

Categoría	S/ant.	1 b	2 b	3 b	3 b-1 q	3 b-2 q	3 b-3 q
<b>Oficios varios</b>							
Peón especialista .....	42,—	43,90	45,80	47,70	51,51	55,32	59,12
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	54,60	56,77	58,94	61,12	65,47	69,82	74,16
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	51,—	53,10	55,20	57,30	61,50	65,70	69,90
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	43,80	45,79	47,78	49,78	53,77	57,76	61,74
Chófer de 1. <sup>a</sup> .....	48,90	51,07	53,24	55,42	59,77	64,12	68,47
Chófer de 2. <sup>a</sup> .....	43,50	45,49	47,48	49,48	53,47	57,45	61,44
Repartidor .....	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
Lavacoches .....	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
Embalador .....	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
<b>Subalternos</b>							
Almacenero .....	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Portero .....	29,04	30,31	31,59	32,86	35,41	37,96	40,51
Ordenanza .....	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Cobrador .....	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Guarda o Sercno .....	29,04	30,31	31,59	32,86	35,41	37,96	40,51
Telefonista .....	42,—	43,80	45,60	47,40	51,—	54,60	58,20
Dependencia .....	50,40	52,47	54,55	56,63	60,79	64,95	69,11
Encargada general .....	57,—	59,55	62,10	64,65	69,75	74,85	79,95
Capataz .....	57,—	59,55	62,10	64,65	69,75	74,85	79,95

Art. 10. Las anteriores tablas de valoración de horas extras solamente se modificarán por aumentos generales de salarios establecidos en virtud de Leyes o nuevo Convenio Colectivo, en cuyo caso se incrementarán proporcionalmente al incremento de los salarios.

Art. 11. Queda modificado el apartado a) del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

a) Premio mensual de medio día de haber a aquellas personas que durante el mes no hayan tenido ninguna falta de puntualidad ni asistencia, a no ser que el motivo de estas faltas sea alguna de las causas indicadas en el artículo 58 de dicho Reglamento. Tampoco se considerará falta de asistencia para el cobro de este premio la baja por enfermedad con duración superior a diez días, justificada oficialmente. Esta falta de asistencia por baja oficial se considerará una sola vez al año, de tal forma que si se repitiesen las bajas, a partir de la segunda inclusive, si se consideraría perdido el derecho al percibo del premio. Para cómputo de la anualidad se interpreta que se inicia en 1 de agosto de cada año hasta 31 del mes de julio del año siguiente.

Art. 12. Todas las obreras solteras que pertenezcan al servicio de limpieza tendrán derecho a la dote matrimonial como el resto del personal femenino.

Art. 13. La compensación por no existencia de economato que se viene pagando actualmente a los cabezas de familia será

de 1.600 pesetas anuales, que se abonará junto con la liquidación de haberes del mes de diciembre.

Cualquier aumento general de salarios por cualquier motivo (disposiciones legales, Convenio, etc.) repercutirá en igual porcentaje sobre la compensación por no existencia de economato. Este porcentaje será el del incremento medio de la nómina total que resulte afectada por los aumentos.

Art. 14. El personal obrero y subalterno tendrá derecho al disfrute anual de trece días laborables de vacaciones.

Art. 15. A los efectos de interpretación del presente Convenio, será la propia Comisión Deliberadora la que resolverá de forma inmediata cuantas dudas se susciten con respecto al sentido o alcance de las cláusulas aprobadas.

Art. 16. Queda modificado el apartado cuarto del artículo 58 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

4.º Muerte de padres y padres políticos, hijos, abuelos, nietos, hermanos y hermanos políticos.

Art. 17. Todos los conceptos retributivos, excepto las horas extraordinarias, cuya retribución queda perfectamente definida en los artículos 9.º y 10 del presente Convenio serán calculados sobre los salarios que en el artículo 6.º se determinan.

Art. 18. Las partes declaran solemnemente que las mejoras contenidas en el presente Convenio no representan reperusión en los precios de venta de los productos de la Empresa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 760, promovido por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 1 de mayo de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 760, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 1 de mayo de 1965, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre de «C. H. Boehringer Sohn», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial que concedieron la marca número cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete, denominada «Calmarin», para distinguir productos de la clase cuarenta del Nomenclátor oficial, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no son conformes a derecho y, por lo mismo, nulas y sin efecto; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.515, promovido por «Iberia Radio, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.515, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Iberia Radio, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1965, se ha dictado con fecha 9 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación de «Iberia Radio, S. A.», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, por estar ajustadas a derecho, las resoluciones recurridas, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, con funciones delegadas, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción en expresado Registro de las marcas «Ibelsa», números cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos veinte y cuatrocientos treinta y cinco mil ochocien-